



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.  
Demandante: SALOMÉ ROBLEDO MENA  
Demandado: EMPRESA AIR-E S.A.S E.S.P.  
Radicado 2ª Inst. No. 2023-00094-01  
Radicado 1ª Inst. No. 2023-00037-00

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, CONCEDIÓ la acción constitucional de la accionante.

## I. ANTECEDENTES

La señora SALOMÉ ROBLEDO MENA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de EMPRESA AIR-E S.A.S. E.S.P., a fin de que se le amparen su derecho fundamental al derecho de petición, elevando las siguientes,

### **I.I. Pretensiones.**

*“Solicito su señoría tutele el derecho fundamental y constitucional de petición y ordene a la Empresa AIR – E S.A.S E.S.P, para que dentro del término de 48 horas, computadas a partir de la notificación del fallo, responda de manera clara, efectiva, de fondo y entregue toda la información solicitada en la petición que presente el día 22 de Noviembre de 2022 y complementada el día 10 de Diciembre de 2022.”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

### **II. Hechos.**

Los hechos textualmente los narra de la siguiente manera:

*“El día 22 de noviembre de 2022, acudí como ciudadana y usuaria del servicio de energía y presenté petición respetuosa a la Empresa AIR-E, en lo siguiente:*

*1 – Teniendo en cuenta que mi vivienda se encontraba en tarifa comercial sencilla nivel 1, y se modifica a residencial y se le asignó el estrato cuatro (4) tarifa plena. Solicito me CERTIFIQUEN que entidad fue quien hizo esta modificación.*

T-2023-00094-01

2 – Que instrumento técnico se estableció, para que se adoptara el estrato cuatro (4) tarifa plena a mí Vivienda Dispersa en el Área Rural del Municipio de Palmar de Varela, Vía Oriental Km. 0-160 – Vía a Ponedera. **ANEXO 1.**

Que el día 5 de diciembre de 2022, recibí respuesta por parte de la Empresa AIR-E, con el consecutivo N° 202291040508, en la que manifiesta lo siguiente: “Al verificar su escrito se constató que este no contiene número de identificación del contrato (NIC) el cual nos permite acceder a su información en nuestro sistema de gestión comercial. Así las cosas, lo conminamos a suministrarnos el número de identificación del contrato para así, dar atención a su reclamación”.

Por consiguiente, le informamos que cuenta con un (1) mes de plazo para allegar los citados datos, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión. Si cumplido el plazo anterior, usted no ha presentado la documentación. La empresa entenderá que ha desistido de su solicitud. Lo anterior, en concordancia con las disposiciones que se encuentran establecidos en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. **ANEXO 2.**

Teniendo en cuenta la anterior respuesta, el día 10 de diciembre de 2022, es decir cinco (5) días después, presente oficio a la Empresa AIR-E, donde le hago entrega del NIC 7868963 y otra información adicional. **ANEXO 3.**

Que ya se vencieron todos los términos establecidos en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y la Empresa AIR-E, no me ha respondido la petición solicitada, lo que me obliga a utilizar el aparato judicial.

#### **IV. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, mediante providencia del 21 de febrero de 2023, CONCEDIÓ la presente acción de tutela instaurada por la accionante; argumentando que, en el caso en estudio, la presunta afectación de los derechos fundamentales de la accionante, se funda en que el derecho de petición formulado el día 22 de noviembre de 2022, ante la EMPRESA AIR – E S.A.S E.S.P no fue respondido.

Señala que, después de notificada la tutela, observa que la EMPRESA AIR – E S.A.S E.S.P, tampoco contestó la tutela, no rindo los informes requeridos, por lo que, de acuerdo con el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, tiene por ciertos los hechos narrados por la accionante, al no dar una respuesta a la parte accionante, trasgrediendo los términos establecido en la ley 1755 de 2015.

#### **V. Impugnación.**

La parte accionada, a través de memorial presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela – Atlántico, solicitando la revocatoria del fallo de primera instancia, indicando que la empresa emitió respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 22 de noviembre de 2022, a través de oficio con consecutivo No. 202291108732 de fecha 26 de diciembre de 2022, en el que se indicó que, una vez declarado procedente el cambio de clasificación del servicio de comercial a residencial, y como quiera que no existe en el municipio un estudio de

T-2023-00094-01

estratificación rural, para la determinación del estrato para el inmueble, se tomó como referencia el estrato asignado a los predios vecinos del mismo sector.

Afirma que, esta respuesta fue notificada a través de comunicación electrónica remitida el día 26 de diciembre de 2022 a las 11:34, a la dirección de correo suministrada por el aquí accionante, esto es, [prxiomy45@gmail.com](mailto:prxiomy45@gmail.com)

En ese orden de ideas, proferida y notificada la nueva respuesta a la petición, se agota el mencionado derecho fundamental, sin que la respuesta contraria a los intereses del peticionario suponga vulneración alguna de sus derechos fundamentales, pues este de ninguna manera contempla que para que sea efectivo, la respuesta debe estar sujeta en un determinado sentido acorde a los intereses de quien lo promueve.

#### **VI. Pruebas relevantes allegadas.**

- Derecho de petición de la accionante.
- Respuesta al derecho de petición de AIR-E S.A.S. E.S.P.
- Información complementaria del derecho de petición.
- Pantallazo del envío del derecho de petición, de fecha 10 de diciembre de 2022.
- Respuesta del derecho de petición de la accionante 12119879.
- Pantallazo del envío de la respuesta del derecho de petición, al correo de la accionante.
- Certificado de Existencia y Representación de la empresa accionada AIR-E S.A.S. E.S.P.

#### **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

##### **VII.I Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

##### **VII.II Problema Jurídico.**

Corresponde en esta oportunidad al despacho determinar si LA EMPRESA AIR-E S.A.S. E.S.P., ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante al no darle respuesta de fondo a la accionante.

##### **Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.**

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar

T-2023-00094-01

*peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)*”.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

*(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)*

Como lo manifestó el alto Tribunal en sentencia T 192 de 2007, “una respuesta es: i.) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos

T-2023-00094-01

*del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones, ii.) Efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

### **CASO EN CONCRETO:**

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que el accionante radicó el día 22 de noviembre de 2022, derecho de petición respetuosa a la Empresa AIR-E, teniendo en cuenta que su vivienda se encontraba en tarifa comercial sencilla nivel 1, y se modifica a residencial y se le asignó el estrato cuatro (4) tarifa plena; solicitando le certificaran que entidad fue quien hizo esta modificación.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela – Atlántico, concedió el amparo respecto del derecho de petición presentado por el accionante, con el argumento de que la entidad accionada EMPRESA AIR-E S.A.S. E.S.P., no rindió el informe solicitado, configurándose la presunción de veracidad sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela; dándole aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2581/91.

La accionada en su escrito de impugnación la revocatoria del fallo de primera instancia, indicando que la empresa emitió respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 22 de noviembre de 2022, a través de oficio con consecutivo No. 202291108732 de fecha 26 de diciembre de 2022, en el que se indicó que, una vez declarado procedente el cambio de clasificación del servicio de comercial a residencial, y como quiera que no existe en el municipio un estudio de estratificación rural, para la determinación del estrato para el inmueble, se tomó como referencia el estrato asignado a los predios vecinos del mismo sector.

En el derecho de petición elevado por la accionante ante la EMPRESA AIR-E S.A.S. E.S.P., el día 22 de noviembre de 2022, solicitó lo siguiente: “**1** – *Teniendo en cuenta que mi vivienda se encontraba en tarifa comercial sencilla nivel 1, y se modifica a residencial y se le asignó el estrato cuatro (4) tarifa plena. Solicito me CERTIFIQUEN que entidad fue quien hizo esta modificación.* **2** - *Que instrumento técnico se estableció, para que se adoptara el estrato cuatro (4) tarifa plena a mi Vivienda Dispersa en el Área Rural del Municipio de Palmar de Varela, Vía Oriental Km. 0-160 – Vía a Ponedera.”*

En el interior de la acción constitucional, se evidencia que la EMPRESA AIR-E S.A.S. E.S.P., al instante de realizar la impugnación del fallo de tutela que ocupa nuestra

T-2023-00094-01

atención, allegó Consecutivo No.202291108732 EMAIL, 2022/12/26, dentro del cual se le da respuesta al derecho de petición radicado con el número 12119879, y en el cual también se hace referencia a la información complementaria solicitada por la accionante.

Se observa pantallazo del envío de la respuesta, esto es, 26 de diciembre de 2022, al correo de la accionante: [prxiomy45@gmail.com](mailto:prxiomy45@gmail.com) el mismo que fue establecido en el derecho de petición y como notificación en la acción constitucional.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia, pues, el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

*“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.*

*Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”*

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”*

En consecuencia, y atendiendo la anteriormente dispuesto, se revocará el fallo impugnado para la carencia actual de objeto por hecho superado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Soledad Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

T-2023-00094-01

## RESUELVE

**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia de tutela de fecha 21 de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela – Atlántico.

**SEGUNDO:** DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la actuación de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Notificar esta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO:** Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**  
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2152e1e236e9d1f3f6c586c03dec0422986f6a7be9c67a31833bbb316ee8066**

Documento generado en 22/03/2023 05:13:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**